

# República de Colombia

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (CS)

**DEMANDANTE:** SERVICIOS LOGISTIVOS DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: ORFERINA LONDOÑO ARANGO y/o

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00188-00

**Auto Interlocutorio Nro 237** 

El señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en su condición de secuestre dentro del término de los diez días señalado en el artículo 500 del CGP, presentó la rendición de cuentas definitivas de su gestión del bien que estuvo bajo custodia y cuidado, embargado, secuestrado y rematado dentro del presente proceso, clase motocicleta marca Honda, modelo 2018, de placas EFS 04E.-

El traslado se dejó correr a las partes para que las objetaran y no lo hicieron, por lo que se le impartirá su aprobación. -

Cumplido el encargo y rendido el informe final de cuentas, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituido el bien que se le confió, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional acogiéndose a lo dispuesto en el numeral 5.3. Del artículo 37 del acuerdo 1518/2002, modificado por el 1852/2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

El bien en cautela se trató de un bien mueble, (motocicleta), bien improductivo para el proceso, pero bajo el cuidado y vigilancia del auxiliar, motivo por el cual se le fijarán como Honorarios Definitivos conforme lo señalado en el numeral 5.3 del artículo 37 del acuerdo en mención, la suma de \$350.000,00, que oscilan entre diez a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales se le cancelarán del dinero producto del remate con cargo en las costas adicionales de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1º.- APRUEBESE las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia, señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.
- 2º.- SEÑALAR como Honorarios definitivos al auxiliar de la justicia mencionado la suma de \$350.000,00, Mcte, de acuerdo con el numeral 5.3. Del artículo 37 del acuerdo 1518/2002, modificado por el 1852/2003 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se le cancelarán del dinero producto del remate con cargo en las costas adicionales de la parte demandada.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Edneverri de Botero MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 030 del 01/03/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.



## República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS

**DEMANDADO.** ELINES MERCEDES GOMEZ PEREZ

C.C.No 1.002'703.069

Radicado, 17 380 40 89 002 2024-00072-00

**Auto Interlocutorio Nro 231** 

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento complejo que presta mérito ejecutivo, certificado de deuda expedido por la administradora del Conjunto campestre los Almendros PH lote 19, respecto de las cuotas de administración, junto con sus intereses de mora, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

El poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales del artículo 48 de la ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal y presta mérito ejecutivo en concordancia con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, para lo cual se trascribe el art. 48 de la ley 675 del 2001, que reza:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda

el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. (negrillas del despacho).-

"El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo sólo lo constituye el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional; certificación que, en principio, es suficiente para iniciar la ejecución "

Si bien la norma antes citada no exige mayor documentación para instaurar la respectiva demanda ejecutiva, se debe a que el verdadero propósito de la norma es facilitar el acceso a la administración de justicia, pues es innecesario en la actualidad aportar copias de escrituras públicas, del reglamento de la copropiedad, o de las actas de asambleas; pero ello no exime que el título ejecutivo reúna las exigencias sustanciales establecidas en el artículo 422 del CGP, esto es, que la obligación objeto de recaudo sea clara, expresa y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y sea plena prueba en su contra, además de la certificación sobre la existencia de representación legal que expide la alcaldía municipal y el poder para ejecutar.

Las facultades del administrador de la copropiedad para la expedición del título ejecutivo se limitan a certificar el valor adeudado de las cuotas de administración, sin que ello deba confundirse con la potestad de fijar los coeficientes en que deban sufragar gastos los copropietarios.

# EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título

Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDRSO PH, ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, y en contra de ELINES MERCEDES GOMEZ PEREZ, propietaria del lote 19 de la propiedad horizontal, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a las cuotas de administración adeudadas respecto del lote Nro 19:

- 1.1. Por **\$475.125,00**, cuota en mora desde el 30/09/2023.
- 1.2. Por **\$475.125,00**, cuota en mora desde el 30/10/2023.
- 1.3. Por **\$475.125,00**, cuota en mora desde el 30/11/2023.
- 1.4. Por **\$475.125,00**, cuota en mora desde el 30/12/2023.
- 1.5. Por **\$475.125,00**, cuota en mora desde el 30/01/2024.
- 1.6. **Por los intereses moratorios** a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera sobre cada una de las cuotas, a partir del día siguiente al de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.
- 1.7. **Por las cuotas de administración** que en lo sucesivo se causen y que se encuentren en mora.
- 1.8. **Por los intereses de mora** a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera sobre cada una de las cuotas futuras vencidas y a partir del día siguiente al de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.
  - 1.9. Por las costas procesales.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de **ejecución única instancia**, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole

saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificatorio.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1</a>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO:** Se **reconoce personería** en derecho a la abogada **ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS,** <u>anhr.12@gmail.com</u> para actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder conferido por el conjunto campestre Los Almendros conjuntolosalmendros@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** 

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 030 del 01/03/2024 En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

Ref.

Proceso Declarativo de Pertenencia-verbal de menor cuantía Expediente Digital

**ACCIONANTE.** Martha Cecilia Velásquez Gómez

José Horacio Velásquez Gómez

Magdalena Isabel Velásquez de Pérez

ACCIONADO: ROBERTO RAMIREZ LLANO Y PERSONAS

**INDETERMINADAS** 

N.R. 17-380-40-89 002-2024-00078-00

A.I.C. 238

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE**, la demanda promovida a través de apoderado judicial por Martha Cecilia Velásquez Gómez, con C.C. No 41'729.151, José Horacio Velásquez Gómez, con C.C.No 17'305.078 y Magdalena Isabel Velásquez de Pérez, con C.C.No 41'489.979, personas mayores de edad, domiciliadas y vecinas de este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionantes para tramitar la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por la vía de la PRESCRIPCIÓN EXTRA-ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble ubicado en la calle 10 10 No 7-10 y carrera 7 No 10-13, del barrio la soledad del municipio de la Dorada, Caldas, con FMI NRO 106-35525 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito en contra del señor **ROBERTO RAMIREZ LLANO**, con C.C.No 292.025, de guien se desconoce su ubicación, residencia, domicilio o lugar de su paradero y Personas indeterminadas y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.-

1. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de PERTENENCIA previsto en el artículo 375 del CGP como VERBAL EN MENOR CUANTÍA de acuerdo con el art. 368 ib., y por la cuantía del asunto de acuerdo con el avalúo catastral en usucapión del bien inmueble que asciende a la suma de \$120'981.000,oo, en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ORDENA correr traslado de la demanda a la parte accionada por un

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

# término de veinte (20) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

- 2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 106-35525, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en cabeza del causante como la persona que aparece como titular del derecho de dominio inscrito en el FMI. -
- 3. DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO de PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- **4.** Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurran al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -
- 5. INFORMAR por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso únicamente aquellas entidades que solo tienen que ver con los predios urbanos como el de este caso a las siguientes entidades:
  - la Superintendencia de Notariado y Registro,
  - Al IGAC,
  - AGENCIA NACIONAL DE Tierras, y
  - la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Victimas.
- **6. ORDENAR** a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 7. ADVERTIR a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma se alleguen AL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO en caso dado, en la que se observe el contenido de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-
- 8. SE RECONOCE PERSONERÍA EN DERECHO al apoderado de la parte accionante, doctor ORLANDO VARGAS MORENO para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 30 del 01/03/2024

En el portal de la rama judicial: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1</a>.



## República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: MARIA EDILMA TRUJILLO DE NUÑEZ

C.C.No 24'706.447

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00080-00

**Auto Interlocutorio Nro 235** 

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

De los pagarés, base de la demanda, se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses remuneratorios y moratorios.

El pagaré, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de

la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido en este juzgado, además en la forma legal, por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso ejecutivo señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, en contra del señor MARIA EDILMA TRUJILLO DE NUÑEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este muncicipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, señaladas en:

# 1. PAGARE DE FECHA 10/10/2019

- 1.1. Por \$4'702.999,00, como capital con exigibilidad desde el 14/01/2024.
- 1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la

Superintendencia financiera desde 14/01/2024 hasta cuando el pago se verifique.

## 2. PAGARE NUMERO 3920090590.

- **2.1. Por \$21 '421.447,00**, como capital.
- 2.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde 08/10/2023 hasta cuando el pago se verifique, conforme a las fluctuaciones mensuales.
  - 2.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución de única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren

conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificatorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación el juzgado: con j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con electrónicas, revisión Páginas para de estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipalde-la dorada/2020n1.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SEXTO:** Se reconoce personeria en derecho al abogador **JUAN DAVID RUIZ PEÑA,** apoderado judicial de la sociedad **FASSIL SAS,** quien actua en su calidad de endostaria en procuración al cobro de la sociedad AECSA SA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido en favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA SA** 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Edreveri de Botero

### MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

### Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Auto Notificado en estado electrónico
No 30 del 01/03/2024
En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.